



AYUNTAMIENTO DE  
**TEMASCALCINGO**  
Servir con valores  
2025-2027

Reglamento Interno  
**Coordinación de Rastro Municipal**

## PRESENTACIÓN

La promulgación de éste reglamento, tiene por objeto establecer las bases de organización, operación, supervisión y funcionamiento del rastro municipal, surge por la necesidad de actualizar las normas jurídicas que deben ser acordes a la mejora y buen funcionamiento de los servicios públicos, lo cual significa, que la administración (2025-2027) no renuncia a su responsabilidad de proporcionar dicho servicio que las diferentes comunidades demandan; sin embargo, en esta tarea el gobierno está obligado a buscar la manera más eficiente para que ciudadanos, comunidades, dependencias, entidades de gobierno y organizaciones civiles y privadas encuentren la mejor manera de ofrecer un servicio de calidad para los Temascalcinguenses.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Temascalcingo Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

**Artículo 2.-** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspecciones por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con los mismos fines inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de México.

**Artículo 3.-** El servicio público del rastro y abasto de carne, lo prestará la dirección de Desarrollo Agropecuario por conducto de la coordinación del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento.

**Artículo 4.-** La Coordinación del rastro prestarán a los usuarios todos los servicios de que se dispongan de acuerdo a las instalaciones, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas.

**Artículo 5.-** El sacrificio de animales para la venta y abasto público deberá hacerse únicamente en las instalaciones del rastro Municipal. Quienes presten su casa o contribuyan de alguna manera al sacrificio clandestino, se harán acreedores a las sanciones que determinen las autoridades competentes.

**Artículo 6.-** Cuando los servicios públicos que se presten en los rastros sean concesionados a particulares, estos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a las del Bando de Policía y Buen Gobierno y a las de este Reglamento, en lo conducente a los términos de la concesión y a los requerimientos que, para cada caso específico, determine el Ayuntamiento.

**Artículo 7.-** Para los efectos de este reglamento, se consideran autoridades municipales:

- I. El Cabildo
- II. La presidenta Municipal
- III. Dirección de Desarrollo Agropecuario
- IV. El Coordinador del Rastro.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 8.-** La plantilla de empleados de la administración del rastro estará integrada por:

- I. Un coordinador, que designará la Presidenta Municipal de acuerdo a lo previsto por la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México;
- II. Un Auxiliar administrativo; Un Médico Veterinario; tantos inspectores de carne como se requiera de acuerdo al número de Centros de Matanza autorizados y Carnicerías que existan en el Municipio, Matanceros, Pesadores, Choferes, Cargadores, Corraleros y Veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos.

El nombramiento del Administrador será hecho por el Cabildo a propuesta de la Presidenta Municipal.

**Artículo 9.-** Para ser Coordinador del Rastro Municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio de Temascalcingo
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No tener cargo alguno en Asociaciones y/o Grupos Sociales.
- V. No haber sido condenado por delito alguno.
- VI. De prominente honradez.

**Artículo 10.-** Independientemente de las obligaciones consignadas en la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y los conocimientos de inspección sanitaria del Código de la Materia, el Coordinador deberá cuidar que le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida al Coordinador, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del Médico Veterinario e informar a los servicios de salud pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y al H. Ayuntamiento, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.

- III. Vigilar que los introductores y tabajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales de los manifestados y que se ajusten estrictamente al roll de matanza.
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio haciendo entrega de ellos a la Tesorería Municipal.
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos se procederá conforme a lo dispuesto por la Tesorería Municipal.
- VI. Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido en caso contrario informar al Cabildo.
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.
- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades trasmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a la matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o trasmisibles de enfermedades a la salud pública.
- XI. Que todas las carnes designadas al consumo ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.
- XIII. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada.
- XIV. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos por la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.
- XV. Distribuir las diferentes labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa de acuerdo a su especialidad y con las necesidades del servicio.
- XVI. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 15 de este reglamento, para que cumplan con los

requisitos de su autorización y hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros.

- XVII.** Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.
- XVIII.** Las demás que le sean encomendadas por el H. Ayuntamiento a través del Regidor de la Comisión.

### **CAPÍTULO III. DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**Artículo 11.-** La Dirección de Desarrollo Agropecuario, brinda asesoría y gestión ante las dependencias Federales y Estatales, para la inclusión u otorgamiento de beneficio de los programas agropecuarios para productores de Temascalcingo, fungiendo como gestor para contribuir en el mejoramiento de las condiciones de los productores.

### **CAPÍTULO IV. AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

**Artículo 12.-** El secretario deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y reconocida buena conducta.
- II. Tener conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia.
- III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

**Artículo 13.-** El secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del Coordinador del rastro.
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México y Tesorería Municipal.
- III. Acatar todas las órdenes del Coordinador del Rastro relacionadas con el servicio administrativo y oficina.

### **CAPITULO V. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

**Artículo 14.-** La plantilla de empleados de la Coordinación del rastro estará integrada por: Un Titular, que designará La presidenta Municipal; Un Auxiliar; Una secretaria, Un

Medico veterinario, Matanceros, Veladores encargados de limpieza necesarios que autorice el presupuesto de egresos. El nombramiento del coordinador del rastro será hecho por el Cabildo a propuesta de la presidenta Municipal.

**Artículo 15.-** Para ser Coordinador del Rastro Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio de Temascalcingo.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No tener cargo alguno en Asociaciones y/o Grupos Sociales.
- V. No haber sido condenado por delito alguno.

**Artículo 16.-** Serán obligaciones de los trabajadores las siguientes:

- I. Asistir puntualmente
- II. Portar el equipo indicado para realizar el servicio
- III. Respetar al personal adscrito al área y a los usuarios
- IV. Cumplir con las medidas de seguridad
- V. Actuar con eficacia, responsabilidad y honradez en el desempeño de su función.

## **CAPÍTULO VI. MÉDICO VETERINARIO**

**Artículo 17.-** El Médico Veterinario adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de salud pública, teniendo como obligaciones:

I.-Inspeccionar el ganado destinado a la matanza de las 16:00 a las 19:00 horas, en víspera de su sacrificio.

Al término de la matanza del día los canales, vísceras y demás productos de la misma:

- a) recepción: domingo, martes, miércoles y jueves.
- b) sacrificio: lunes, miércoles, jueves y viernes.

II.-Impedir el sacrificio de animales alimentados con sustancias químicas administradas para aumentar su masa corporal e incrementar su peso; (clembuterol).

III.-Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para el consumo humano.

IV.-Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

V. Informar al Cabildo y al Administrador en todo lo relativo a su especialidad cuando le sea solicitada dicha información.

**Artículo 18.-** Los inspectores de carnes deberán contar con conocimientos relativos a satisfacción del Médico Veterinario y reunir los requisitos que para ser Secretario indica éste reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que correspondan al Municipio en los centros de matanza a su adscripción.
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para el consumo humano.
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al Cabildo, al Administrador de sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el Ayuntamiento y/o el Administrador.

**Artículo 19.-** Los demás empleados y trabajadores del rastro municipal también serán de reconocida y buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fije éste reglamento, el Cabildo y el Administrador del rastro.

**Artículo 20.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales, de igual forma recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

## CAPÍTULO VII. DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA.

**Artículo 21.-** Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal.
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de las labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal o la comisión que determine el Cabildo.

- IV. La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales.
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por el degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la Ley de Ingresos Municipales o por acuerdo de Cabildo.
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del Administrador del rastro municipal.

### **CAPÍTULO VIII. DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo 22.-** El Coordinador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que, por derecho de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados, y demás que de acuerdo a éste reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar.
- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a cuatro meses del salario mínimo vigente en la población, sin autorización del Cabildo, aun cuando cuente con fondos suficientes para ello.
- III. Un libro de registro donde deberá de anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás que se refiere éste reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones. El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal y el tercero en la oficina del Regidor de la Comisión del rastro o en el área que determine el Ayuntamiento en donde mensualmente se le hará las actualizaciones correspondientes.

### **CAPÍTULO IX. DE SERVICIO DE CORRALES.**

**Artículo 23.-** Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 15:00 a las 17:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

**Artículo 24.-** A los corrales de encierro solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse debiendo permanecer en ellos como máximo veinticuatro horas y como mínimo doce horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establecerá la Tesorería Municipal durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en caso de emergencia la administración podrá autorizar el paso de animales de dichos corrales al departamento de matanza.

**Artículo 25.-** Para introducir ganado a los corrales deberá solicitarse a la administración, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá sino existe impedimento legal.

**Artículo 26.-** El personal del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

**Artículo 27.-** El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino solo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de quince días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

**Artículo 28.-** En el caso del artículo anterior el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya expirado.

**Artículo 29.-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compraventa de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio, se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditado su salida.

**Artículo 30.-** Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por negligencia del dueño, su permanencia causará el doble de los derechos de piso con base en lo fijado por la Tesorería Municipal.

**Artículo 31.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corren por cuenta de los introductores de ganado, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado por el Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente a lo relativo a inspección sanitaria, comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos impuestos, y demás cuotas que se hayan causado.

## CAPÍTULO X. DEL SERVICIO DE MATANZA

**Artículo 33.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

**Artículo 34.-** El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas a las Leyes Sanitarias y deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados.
- II. Usar batas blancas y botas de hule durante el desempeño de sus labores.
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se les requiera.
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que les corresponda.
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro en relación con este servicio.

**Artículo 35.-** El mencionado personal recibirá a las a las 19:00 horas de los días domingo, martes, miércoles y jueves del sacrificio del ganado, el roll de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

**Artículo 36.-** Se prohíbe la entrada a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando se les requiera.

**Artículo 37.-** Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

**Artículo 38.-** No obstante, la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionarán las carnes producto de éste autorizando su consumo humano mediante los respectivos sellos (sello de salubridad y sello del rastro) al resultar sanas, caso contrario serán incineradas de acuerdo al dictamen del Médico Veterinario.

**Artículo 39.-** Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro los interesados deberán obtener previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación y las disposiciones de éste reglamento.

**Artículo 40.-** La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria de resultar aptas para el consumo humano se destinarán aún establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio de los derechos de degüello y multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado de resultar enfermas se procederá de acuerdo al dictamen del Médico Veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

**Artículo 41.-** Cuando al Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole no pudieran prestar directamente el servicio de matanza lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos deberán observar las disposiciones relativas de éste reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales con el personal que contrate el que aproveche la concesión.

**Artículo 42.-** Durante emergencias provocadas por escases de ganado destinado al rastro, la ilegal especulación comercial con los productos de éste, o cualquier otra causa que lo amerite el Ayuntamiento podrá importar en cualquier parte del Estado o del País, ese ganado o esos productos para abastecer al Municipio de carnes.

## CAPÍTULO XI. DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

**Artículo 43.-** En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrá hacerla mediante autorización de Cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

**Artículo 44.-** Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

**Artículo 45.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en mente las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra y otras circunstancias de carácter imprevisto.

**Artículo 46.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II. Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el roll respectivo de matanza.
- III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción de degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será atendida por la coordinación.
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la coordinación.
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales acreditados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que practiqué el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.
- VIII. No proporcionar datos falsos en las solicitudes respectivas.

- IX. Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado (hembra) que se encuentren preñadas, el usuario que no respete esta disposición será sancionado con una multa, y hasta la cancelación de su licencia.
- X. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

**Artículo 47.-** Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro,
- III. Insultar al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo humano.
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a las que se refiere el capítulo correspondiente de éste reglamento.
- X. Lavar vehículos dentro del rastro.
- XI. Abstenerse de realizar actividades de compra-venta de cualquier índole, dentro de las instalaciones del Rastro Municipal.
- XII. Realizar dentro del rastro, cualquier actividad no autorizada por el H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO XII.  
DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 48.**-Las infracciones a este reglamento que no tengan sanciones especialmente señaladas en la Ley, serán castigadas administrativamente por el Ayuntamiento y/o el área correspondiente en la forma siguiente:

- I. Apercibimiento
- II. Multa
- III. Arresto
- IV. Retención de productos y subproductos cárnicos
- V. Decomiso de productos y subproductos cárnicos.
- VI. Suspensión temporal del servicio.
- VII. Suspensión definitiva del servicio.
- VIII. Cancelación definitiva de la concesión, en su caso.
- IX. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por diez días según la gravedad de la falta, o destitución de empleo en caso de reincidencia.
- X. A los concesionarios del servicio público del rastro que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionará con:
  - a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.
  - b) Indemnización al H. Ayuntamiento de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen.
  - c) En el mismo caso del artículo anterior si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados antes las autoridades competentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial o Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las solicitudes para hacer usos de las instalaciones del rastro, que se hagan posteriores a la fecha de publicación de este reglamento, quedaran sujetas a las disposiciones del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a los establecidos en el presente reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las disposiciones establecidas en el presente reglamento, son de observancia general para los habitantes del municipio y los que transiten sobre su circunscripción territorial y hagan uso del servicio.

*caul*

*Quel  
Poc*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

**DIRECTORIO**

**C. VERÓNICA MORENO MARTÍNEZ**  
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**C. EMMANUEL VÁZQUEZ SÁNCHEZ**  
SÍNDICO MUNICIPAL

**C. EVA PACHECO GONZÁLEZ**  
PRIMERA REGIDORA

**C. CRISTÓBAL NAVA TRINIDAD**  
SEGUNDO REGIDOR

**C. LLUVIA VIRIDIANA MARTÍNEZ SEGUNDO**  
TERCERA REGIDORA

**C. SANTIAGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
CUARTO REGIDOR

**C. EZEQUIEL GUTIÉRREZ ALVA**  
QUINTO REGIDOR

**C. DELFINO SEGUNDO SEGUNDO**  
SEXTO REGIDOR

**C. YURIDIA ROMERO COLÍN**  
SÉPTIMA REGIDORA

**C. RAMIRO GALINDO REYES**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

VALIDACIÓN

AUTORIZÓ



Presidencia Municipal

**C. VERÓNICA MORENO MARTÍNEZ**

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMASCALCINGO

ELABORÓ

VALIDÓ

**C. LLUVIA VIRIDIANA MARTÍNEZ  
SEGUNDO**

TERCERA REGIDORA Y PRESIDENTA  
DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DE  
REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA  
REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

**C. GUADALUPE SALAZAR GUTIÉRREZ**  
COORDINADOR DEL RASTRO

Coordinación Municipal  
Rastro Municipal

VALIDÓ

VALIDÓ

**C. RAMIRO GALINDO REYES**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**C. ANGELA VALDÉS MONTOYA**  
COORDINADORA GENERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

HOJA DE ACTUALIZACIÓN



El presente Reglamento Interno del Rastro Municipal fue elaborado en la administración 2025-2027.

Fecha de elaboración: marzo del 2025





*caul*

*caul*

*[Signature]*

*[Signature]*

© Ayuntamiento de Temascalcingo 2025-2027

**COORDINACIÓN DE RASTRO MUNICIPAL**

Lib. Ata manzana 002, Maro, Temascalcingo, México.

Marzo 2025

Impreso y hecho en Temascalcingo, Estado de México.

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se del crédito correspondiente a la fuente.

*[Signature]*